

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/98/2016.

ACTORES: ALBERTO TREJO GONZÁLEZ
Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCER INTERESADO: VÍCTOR HUGO
SONDÓN SAAVEDRA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/98/2016**, interpuesto por los **CC. Alberto Trejo González, Alfredo Morales Pérez, Arturo Serrano Montes de Oca, Julio César Hernández Martínez, Raúl Becerril Martínez, José Ulises Taro Abu y Elías Hernández Ramírez**, por el que impugnan las providencias emitidas el treinta de junio de dos mil dieciséis por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante oficio SG/189/2016, relativas a la autorización de la Convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

ANTECEDENTES

I. Instalación de la Comisión Estatal Organizadora. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se instaló la Comisión Estatal Organizadora de la

elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

II. Primera Convocatoria. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la Convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Estado de México, a celebrarse el catorce de agosto del presente año, para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2018.

III. Solicitud de aprobación de Convocatoria. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio CEO/PRES/01/2016, la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de México, solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes.

IV. Acto Impugnado. El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio SG/189/2016 el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias respecto de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2016-2018.

V. Publicación de las Providencias. Con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó las providencias contenidas en el oficio SG/189/2016.

VI. Convocatoria. El treinta de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expidió la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2016-2018.

VII. Fe de Erratas. En fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emite la Fe de Erratas al documento SG/189/2016 respecto de la Convocatoria a que se refiere el antecedente inmediato anterior.

VIII. Interposición de los medios de impugnación motivo de la presente sentencia. Con fecha cinco de abril del presente año, las CC. Leticia Salas López, Miriam Escalona Piña, Claudia Vázquez González, Brenda Escamilla Sámano, Yolanda Jiménez Reyes y Lucero Camacho Maldonado, así como los CC. Alberto Trejo González, Alfredo Morales Pérez, Arturo Serrano Montes de Oca, Julio César Hernández Martínez, Raúl Becerril Martínez, José Ulises Taro Abu y Elías Hernández Ramírez, interpusieron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante las cuales impugnan las providencias emitidas el treinta de junio de dos mil dieciséis, emitidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante oficio SG/189/2016.

IX. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Acuerdo de escisión. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente JDCL/97/2016, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó escindir los escritos de demanda que presentaron los promoventes.

b) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación presentado por los CC. Alberto Trejo González, Alfredo Morales Pérez, Arturo Serrano Montes de Oca, Julio César Hernández Martínez, Raúl Becerril Martínez, José Ulises Taro Abu y Elías Hernández Ramírez, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/98/2016**, derivado del acuerdo de escisión citado; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c) Requerimiento a los actores. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, publicado en los estrados de este Tribunal en la misma fecha, se requirió a la parte actora que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, remitieran el documento idóneo para acreditar la personería con la que se ostentan en el presente juicio ciudadano; apercibiéndoles que en caso de

no cumplir en el plazo y forma se resolvería conforme a derecho de acuerdo a las constancias que obran en el expediente.

d) Remisión de Informe Circunstanciado y documentación relacionada con el expediente. El once de julio de este año la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió el Informe Circunstanciado, así como, documentación relacionada con el expediente que se resuelve, entre ella el escrito del tercer interesado; fundamentando su actuación en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; situación que se acordó el doce del mismo mes y año por el Presidente y Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, con atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos, en contra de las Providencias emitidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/189/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y de legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹,

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 426 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México⁴, del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En principio, por cuanto hace a la fracción IV del artículo transcrito, este Tribunal estima que los actores no acreditaron tener interés jurídico en la causa; ello porque de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ "el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

⁴ Reformado mediante Decreto número 85 de la LIV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y en lo subsecuente las referencias se referirán al Código reformado.

⁵ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Visible en la página de internet

http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002 consultada el 12 de julio de 2016.

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". (Subrayado propio).

En el asunto que se resuelve, los actores no acreditaron el derecho sustancial que supuestamente fue vulnerado con el acto que controvierten, de manera que este Órgano Jurisdiccional no advierte la restitución a los demandantes de algún derecho político-electoral presuntamente vulnerado, de manera que no es necesaria ni útil la intervención de este Tribunal para lograr alguna reparación.

Se afirma lo anterior pues, a la fecha en que se emite esta sentencia, no obra en el expediente documentación alguna que acredite que los **CC. Alberto Trejo González, Alfredo Morales Pérez, Arturo Serrano Montes de Oca, Julio César Hernández Martínez, Raúl Becerril Martínez, José Ulises Taro Abu y Elías Hernández Ramírez** han sido registrados como aspirantes para obtener algún cargo de dirección para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2016-218; tampoco han remitido, al menos, alguna carta intención en la que manifiesten su interés por participar en dicho proceso de elección intrapartidista y este Tribunal no advierte que representen intereses de alguna colectividad que se encuentre en situación de desventaja jurídica.

Tampoco se acredita que los actores atiendan "*a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso*" de acuerdo a la Jurisprudencia 10/2015 emitida por la citada Sala Superior⁶, pues no comprobaron su calidad de afiliados, militantes o la

⁶ De rubro "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

personería con la que se ostentaron ante esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que mediante Acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis les fue requerida la personería apercibidos que en caso de no cumplir en el plazo y forma ordenado se resolvería conforme a derecho de acuerdo a las constancias que obren en el expediente; dicho acuerdo fue publicado en los estrados de este Tribunal en la misma fecha, tal como lo autorizaron los demandantes en su escrito del juicio ciudadano.

Es por ello, que aún cuando este Tribunal hubiese revocado, modificado o confirmado el acto impugnado en nada beneficiaría o perjudicaría a los ahora actores, pues aún no cuentan con algún derecho político-electoral que se haya vulnerado con el acto impugnado, ni se advierte que tengan "*derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria*"⁷.

Ahora, respecto a la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código electoral local, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por los actores de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Con relación a lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

DEMOCRÁTICA)." Visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> consultada el 12 de julio de 2016.

⁷ De acuerdo a la Jurisprudencia 10/2015 ya citada.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugnan las Providencias emitidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; las cuales fueron **publicadas** en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el **treinta de junio de dos mil dieciséis**, por así desprenderse de la página de internet del Partido Acción Nacional⁸, además en la sentencia JDCL/92/2016⁹ este Tribunal local sostuvo que el acto impugnado fue publicado en la fecha indicada, sumado al hecho que los actores

⁸https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/07/SG_189_2016-CONVOCATORIA-ELECCION-CDE-EDOMEX.pdf

⁹ Consultesé el portal de internet del Tribunal Electoral del Estado de México, <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>.

reconocen en su demanda¹⁰ de manera expresa la fecha en que fueron emitidos y notificados de manera electrónica el acto reclamado¹¹; lo anterior se invoca como un hecho notorio y por ende tiene valor probatorio pleno para esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior se advierte que, a los actores les fue notificado de manera electrónica y tuvieron conocimiento de las providencias impugnadas el día treinta de junio de dos mil dieciséis, luego entonces, **el plazo de cuatro días para impugnarlos**, conforme al artículo 414 del Código de la materia **comenzó a correr el día uno de julio de dos mil dieciséis y concluyó el día cuatro de ese mismo mes y año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve. Situación que la responsable corrobora en su Informe Circunstanciado, al indicar que *"con fecha 30 de junio de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional"* las Providencias impugnadas.

Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del acuse de recibo presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal local, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el cinco de julio** de dos mil dieciséis; esto es, en un día después al vencimiento de plazo legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. El cual obra agregado en autos del expediente JDCL/97/2016, en virtud de la escisión ordenada mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciséis. Acuse de recibo que surte plenos efectos en el presente asunto, en atención al principio de adquisición procesal, al provenir el escrito inicial del juicio que nos ocupa de un mismo acto de presentación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal local, con el diverso escrito que originó el juicio identificado con la clave JDCL/97/2016.

¹⁰ Foja 3 del expediente JDCL/98/2016.

¹¹ Foja 3 del expediente.

Por otra parte, es importante mencionar que por tratarse de un asunto vinculado a un proceso electivo intrapartidario para renovar a órganos directivos, **todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa**, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"¹².

Lo anterior, encuentra sustento también en el artículo 10 de la Convocatoria expedida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, los cuales indican que *A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.*

En este sentido, si el acto impugnado se notificó de manera electrónica el treinta de junio de dos mil dieciséis, entonces el plazo para impugnar venció, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, y si el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal local hasta el cinco de julio de dos mil dieciséis, es notorio que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio.

No obsta a lo anterior, el hecho que en autos obre escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis¹³ en virtud del cual los actores sostienen que acudieron a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para presentar el medio de impugnación y supuestamente les manifestaron que no podían recibirlo; pues tal circunstancia no se encuentra demostrada en autos con algún medio de convicción, sumado al hecho que los actores no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no precisar qué autoridad partidaria se negó a recibir el medio de impugnación, además aún en el supuesto que se considerara la fecha en que fue firmado el escrito, esto es, el cinco de julio de

¹² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

¹³ El cual obra agregado en autos a foja 62 del expediente.

dos mil quince, el mismo también resultaría extemporáneo por las razones expuestas.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el uno de julio de dos mil dieciséis se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional una Fe de Erratas a la Convocatoria emitida por la Comisión Permanente nacional citada, por lo que aparentemente a partir de esa fecha podría correr el plazo para impugnarlas, esto de acuerdo a la Jurisprudencia 33/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

Sin embargo, este Órgano colegiado estima que en el caso concreto que se resuelve no es así, ya que no es aplicable dicha Jurisprudencia, toda vez que de la Contradicción de Criterios identificada como SUP-CDC/4/2013¹⁵ aprobada por dicha Sala y que dio origen a la jurisprudencia en comento, se aprecia que en caso de que exista una fe de erratas o aclaración a una sentencia el plazo para presentar un medio de impugnación en contra del acto primigenio que dio origen a esa fe de erratas o aclaración es a partir de que se notifica o hace del conocimiento dicha aclaración o fe de erratas pues **éstos últimos actos pueden contener situaciones novedosas que agraven a los promoventes**¹⁶.

Sin embargo, la razón por la cual este Tribunal determina no aplicar en este caso que se resuelve la Jurisprudencia de mérito, es porque el asunto que motiva este fallo es una cuestión diversa a la que se resolvió en la Contradicción de Criterios mencionada; en efecto, en este caso la Fe de Erratas no contiene alguna parte novedosa que pueda perjudicar a los promoventes, ni modificó

¹⁴ De rubro "PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA"

¹⁵ Visible en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/CDC/SUP-CDC-00004-2013.htm> consultada el 5 de julio de 2016

¹⁶ Citas de la Contradicción que sirven de sustento: "Dicha modificación al acto originario, debe ser del conocimiento pleno de los sujetos a los que va dirigido, ya que, como se ha venido razonando, cualquiera que se a el concepto a corregir, forma parte integrante de la decisión principal."; "Por tanto, esta Sala Superior considera que, tal como se anunció previamente y se razonó en el inciso anterior, el acto originario no puede surtir sus efectos de forma completa si es que no se hace del conocimiento la modificación del mismo, pues tal como sucede en el caso de las aclaraciones de sentencia, no es posible que ello cause efectos en contra de aquéllos sujetos a los que va dirigido."; "Ello es así, pues es necesario que el afectado por el acto de molestia, ya sea que este surja de alguna autoridad distinta a la jurisdiccional o de algún órgano partidario, se encuentre en posibilidad de conocerlo de manera completa y de esta manera pueda enderezar una adecuada defensa en contra de este, en el entendido que una modificación al acto originalmente emitido forma parte integral del mismo, ya que lo complementa al subsanar las imprecisiones en que se hubiese incurrido."; "Atendiendo a lo anterior, es de establecerse que una decisión no se puede estimar debidamente publicitada, si no se ha hecho del conocimiento de quienes tengan interés en ésta, todas las modificaciones, aclaraciones o erratas que hayan sido realizadas respecto del acto originalmente emitido." "Consecuentemente, si es hasta el momento en que se hace del conocimiento la fe de erratas cuando se tiene plena noción del alcance del acto controvertido, es entonces que puede iniciar a computarse el plazo previsto por la legislación para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral."

alguna parte relacionada con los agravios esgrimidos por la parte actora, sino que únicamente se refieren a precisiones.

A mayor abundamiento, la parte actora señala expresamente como autoridad responsable al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, esgrimiendo la mayoría de sus agravios en contra de las providencias emitidas por ese órgano partidista¹⁷; aunado a que, al momento en que la parte actora presentó su demanda ya conocía el contenido de la convocatoria, por lo que, aún cuando se publicó la Fe de Erratas respecto de la convocatoria, se insiste, las correcciones no modificaron ninguna cuestión sustancial de los agravios que hace valer la parte actora ni le produjeron nuevos agravios.

Tan es así que, al momento en que los actores presentaron su escrito de demanda (5-julio-2016) la Fe de Erratas ya estaba publicada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional¹⁸ (1-julio-2016), por lo que de haberles producido algún agravio, dicha Fe de Erratas, así lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció en la especie; por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que debe tenerse como fecha en que se conoció del acto impugnado el día treinta de junio de dos mil dieciséis, de lo contrario se le daría un trato diferente a los actores respecto a las reglas procesales establecidas en el Código Electoral de la Entidad.

Es por lo precisado, que este Órgano Constitucional Autónomo local, determina que en este asunto a resolver no es aplicable el criterio emanado de la Jurisprudencia en cita, sino el previsto en la normativa electoral local y en consecuencia la demanda sea extemporánea de acuerdo a lo sostenido en párrafos anteriores.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002¹⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras

¹⁷ Cabe señalar que, aun cuando la parte actora señala como acto impugnado la "Convocatoria para la Elección de Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México... **contenida en las providencias, emitida por la responsable**", lo cierto es que al leer de forma integral su demanda, los agravios, pruebas y puntos petitorios se advierte que su pretensión es que se revoquen las Providencias emitidas por el Secretario General del CEN del PAN a quien señalan expresamente como autoridad responsable.

¹⁸ Visible en las páginas <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=5477> y https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/07/SG_189_2016-FE-DE-ERRATAS.pdf consultadas el 5 de julio de 2016.

¹⁹ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/98/2016**.

Causales de improcedencia que hacen valer la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado así como el Tercer Interesado y que este Tribunal atiende favorablemente.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México.


En consecuencia, una vez que se han actualizado las causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracciones IV y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/98/2016**, interpuesta por los actores: **Alberto Trejo González, Alfredo Morales Pérez, Arturo Serrano Montes de Oca, Julio César Hernández Martínez, Raúl Becerril Martínez, José Ulises Taro Abu y Elías Hernández Ramírez.**

NOTIFÍQUESE: a los **actores** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS